

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

En estos antecedentes Rol C-31.324-2017, procedentes del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, se dispuso traer los autos en relación para conocer del recurso apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, que acogió parcialmente la demanda interpuesta, en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar a doña María Eugenia Muñoz Muñoz la suma de cien millones de pesos y a don Héctor Manuel Gutiérrez Botello, la suma de ocho millones de pesos, por concepto de daño moral, con motivo de estimar acreditada una falta de servicio, luego de la muerte de su hijo en un establecimiento a cargo de Gendarmería de Chile, todo ello con los reajustes e intereses que dispone y costas.

Tal recurso fue declarado admisible y se ordenó traer los autos en relación.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos Décimo séptimo a Décimo noveno, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema ha dicho que *“la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N°18.575”*¹, manteniendo así una definición que ya estableció hace más de veinte años atrás.

Conforme a ello, *“para establecer la responsabilidad estatal se debe realizar un juicio de carácter comparativo-objetivo entre la actuación concreta del servicio público y un estándar normativo exigido, naciendo la obligación reparatoria estatal en la medida que no se hubiera satisfecho dicho estándar y con ello se hubiera producido un daño efectivo a un tercero.”*²

¹ Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia de 10 de mayo de 2023, en el Rol N°141.608-2022, considerando noveno.

² FERRADA Bórquez, J. C. (2020) en “La responsabilidad patrimonial del Estado de Chile: una revisión panorámica después de casi veinte años de jurisprudencia de la Corte Suprema”. Revista de Administración Pública, 211, 373-406. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.15> Página 391.



Este factor de imputación requiere, entonces, determinar cuál fue la actuación (o la omisión del servicio u órgano público) y compararla con los deberes jurídicos que le eran exigibles, a fin de establecer la negligencia que, en definitiva, lo configura.

SEGUNDO: Que, en la especie se encuentra establecido que infringiendo las reglas de segregación que son aplicables a los internos que permanecen privados de libertad en los establecimientos carcelarios, se permitió que el hijo de la demandante -que estaba en prisión preventiva- ingresara a un sector en que se encontraban internos que cumplían condena, si bien es cierto que aquel (la víctima) ya era reincidente, registrando condenas previas, y que el segundo era un primerizo.

TERCERO: Que, la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, argumentando que no se configuró una falta de servicio, pues Gendarmería actuó dentro de sus funciones y de acuerdo a sus recursos, ya que ejerció sus labores de vigilancia conforme a los medios humanos y materiales disponibles, no siendo razonable exigir una custodia personalizada y permanente de cada interno.

Arguye, además, que tras la agresión la víctima recibió atención inmediata del paramédico del penal y fue trasladada al SAPU de Colina. Además, se identificó al agresor y se entregaron los antecedentes al Ministerio Público.

Agregó que la causa directa de la muerte fue el hecho de un tercero, pues el fallecimiento fue consecuencia del homicidio cometido por otro interno, quien fue identificado, juzgado y condenado. Para el apelante esto es fundamental, ya que dice que este hecho interrumpe el nexo causal con una eventual omisión estatal.

También sostiene que el deber de custodia de Gendarmería no equivale a garantizar como resultado absoluto que nunca ocurran agresiones dentro de los recintos penitenciarios y que la violencia intracarcelaria no puede eliminarse totalmente, ya que los internos pueden fabricar y ocultar armas artesanales pese a los controles, por lo que no todo episodio violento es atribuible al mal funcionamiento del servicio.

Por otro lado, afirma que la indemnización determinada es excesiva, ya que los cien millones de pesos para la madre serían desproporcionados frente a precedentes jurisprudenciales que invoca.

También plantea que los reajustes e intereses son improcedentes, pues no existe norma que permita fijarlos en la forma ordenada por el tribunal.

Por último, plantea que no correspondía condenarlo en costas, pues la demanda no fue acogida íntegramente, ya que se solicitó una indemnización de ciento cincuenta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVLTDDXEGQP

millones de pesos y se concedió una suma inferior, por lo que no habiendo sido totalmente vencido el Fisco, la sentencia recurrida debió ordenar que cada parte pagara sus costas.

En definitiva, el demandado Fisco de Chile pidió revocar la sentencia y rechazar la demanda o, subsidiariamente, reducir considerablemente la indemnización, eliminar reajustes e intereses y dejar sin efecto la condena en costas.

CUARTO: Que, la sentencia apelada señala, luego de citar la normativa atinente al caso, que *“tal como señala la actora, el incidente que dio lugar a la muerte de su hijo a mano de otro interno jamás debió ocurrir pues por disposición legal el interno Durán, condenado por el delito de homicidio y primerizo en el actuar delictual, jamás debió estar en contacto con su hijo que se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva y, además, era reincidente”*, añadiendo que *“de las normas citadas se desprende que claramente Gendarmería tiene un deber cuidado y vigilancia respecto de la salud e integridad de los internos que se encuentran bajo su custodia, constituyéndose en una verdadera posición de garante. Siendo así, es posible afirmar que Gendarmería incumplió su deber de cuidado y vigilancia, lo que se ve demostrado por el solo hecho de que uno de ellos pudiese portar un arma corto punzante de la magnitud que en ese momento portaba el autor del delito y que finalmente le permitió dar muerte al hijo de la demandante.*

Así, en el caso concreto, la falta de servicio en el caso de autos consistió la infracción de lo dispuesto por el artículo 150 del Código Procesal Penal y en la infracción a los deberes de cuidado y vigilancia respecto del hijo de la actora, el señor Héctor Manuel Gutiérrez Muñoz, quien perdió la vida el 27 de julio de 2014, luego de haber sido agredido con un arma corto punzante en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.” (Fundamento Décimo cuarto).

QUINTO: Que, esta Corte concuerda íntegramente con los razonamientos y conclusiones precedentemente referidos y contenidos en la sentencia apelada, la que corresponde por ello ser ratificada en esa parte.

SEXTO: Que, en efecto, Gendarmería de Chile incurrió en la falta de servicio denunciada desde que, siendo la entidad responsable de la custodia de los internos ingresados al establecimiento carcelario de Colina y, por ende, como garante de un deber de cuidado, actuó deficientemente al permitir -con violación de reglamento- que no se respetaran las reglas de segregación pertinentes que habían clasificado como diferentes a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVLTDDXEGQP

la víctima del homicidio y a su agresor, los que por ello se encontraron y uno agredió al otro.

Si bien es cierto que la agresión que causó la muerte del hijo de los demandantes fue desarrollada por un tercero ajeno al servicio fiscal, no puede olvidarse que tal agresor también estaba bajo la custodia de Gendarmería y él, además, pudo procurarse y emplear un arma con la cual provocó las heridas que causaron la muerte del interno fallecido. Hay, pues, una doble situación constitutiva del mal funcionamiento del servicio responsable de la custodia carcelaria.

Ambas situaciones han de estimarse como directamente vinculadas causalmente con el resultado dañoso producido, de modo que, si alguna de ellas o ambas no se hubiesen producido, éste tampoco habría ocurrido.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, establecido que resulta procedente concluir la existencia de una falta de servicio, ha de examinarse la objeción planteada por el apelante, referida a que la indemnización concedida es excesiva.

Al respecto ha de considerarse la prueba rendida por la parte demandante, consistente en los peritajes psicológicos elaborados por parte del Servicio Médico Legal, que fueron evacuados a folios 87 y 91.

En el primero de ellos, referido a don Héctor Manuel Gutiérrez Botello, como conclusión se indica que *“presenta antecedentes de duelo por el fallecimiento traumático y a destiempo de su hijo mayor, presentando inicialmente insomnio, baja del ánimo significativa y a la fecha ha logrado ir elaborando paulatinamente el duelo, sin llegar al duelo patológico, lo que no invalida la experiencia del evaluado sobre el traumático de la pérdida de su hijo.”*.

En tanto, en el segundo, referido a doña María Eugenia Muñoz Muñoz, la conclusión es: *“la examinada presenta manifestaciones de sufrimiento psíquico, directamente relacionado con los hechos denunciados. Esto corresponde a una reacción de duelo, que no ha requerido tratamiento psiquiátrico y no se constituye secuela mental.”*.

OCTAVO: Que, así las cosas, considerando las implicancias que tuvo el daño moral en la tranquilidad, la personalidad, los afectos y el modo de estar de los demandantes y que quedaron demostradas en el considerando precedente, corresponde disminuir el monto de la indemnización concedida en la sentencia de primera instancia, para ajustarla a los montos habituales que se establecen para casos como el presente, fijándose prudencialmente la cuantía de la indemnización que por concepto de daño moral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVLTDDXEGQP

se les reconoce, en la suma de \$20.000.000.- para la madre del interno fallecido, doña María Eugenia Muñoz Muñoz; y \$2.000.000.- para el padre, don Héctor Manuel Gutiérrez Botello, habida cuenta que él, a diferencia de la primera, jamás visitó al hijo cuando estuvo en la cárcel, según quedó asentado en el fundamento Décimo del fallo de primera instancia.

NOVENO: Que, además, tratándose la presente de una sentencia de tipo declarativa de derechos, no procede que se concedan reajustes respecto de las sumas que se han establecido indemnizar antes de que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, habida cuenta que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1551 del Código Civil los intereses se deben desde la mora y a que el demandado en autos es el Fisco de Chile, es aplicable aquí lo prescrito en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en lo que concierne a ello los intereses respectivos solo se adeudarán desde que transcurran los sesenta días posteriores al decreto de pago pertinente.

DÉCIMO: Que, de conformidad al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, habiendo tenido motivos plausibles para litigar, no procede condenar en costas al demandado, por lo que ha de liberársele de dicha condena.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se confirma, sin costas del recurso**, la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-31324-2017, caratulado “MUÑOZ con FISCO DE CHILE”, **con declaración que se rebaja** el monto de la indemnización que se concede a los demandantes por concepto de daño moral, la que se fija en la suma de \$20.000.000.- para la madre del interno fallecido, doña María Eugenia Muñoz Muñoz; y, en \$2.000.000.- para el padre, don Héctor Manuel Gutiérrez Botello.

II. Los reajustes que corresponda pagar lo serán a contar de la ejecutoria del presente fallo; y, los intereses se deberán desde la mora, teniendo presente lo estatuido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

III. Cada parte soportará sus propias costas.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N°13.875 - 2023 - Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVLTDDXEGQP

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago,
integrada por los ministros María Soledad Espina Otero, Juan Ángel Muñoz López y
Mauricio Olave Astorga.



María Soledad Espina Otero

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinte de octubre de dos mil veintiséis
14:17 UTC-3



Juan Angel Muñoz López

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinte de octubre de dos mil veintiséis
11:54 UTC-3



Mauricio Alejandro Olave Astorga

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinte de octubre de dos mil veintiséis
11:59 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVLTDDXEGQP

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NVLTDDXEGQP